REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **GERMÁN ÁLVAREZ ALZATE**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00192-00
Interlocutorio No. 287

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 12 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos, al interior del trámite compulsivo descrito en la referencia:

*"**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra **GERMÁN ÁLVAREZ ALZATE** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:*

1. *Por la suma de COP $ 224'844.943 por concepto del capital insoluto del pagaré número 3730087554.*

2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 21 de marzo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

3. *Por la suma de COP $ 13'594.145 por concepto del capital insoluto del pagaré número 3730087555.*

4. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 21 de marzo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

5. *Por la suma de COP $ 2'011.245 por concepto del capital insoluto del pagaré sin número.*

6. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 18 de marzo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada".*

2.2. El demandado se notificó del contenido del mandamiento de pago conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad. Copia de dicha providencia fue remitida el día 12 de mayo de 2022 y recibida en la misma data. La notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días siguientes (13 y 16 de mayo) a la constancia de recibido (Corte Constitucional, sentencia C- 420 de 2020), es decir al finalizar el día 16 de mayo de 2022.

Durante el término de traslado, aquel no formuló medios de defensa ni efectuó el pago de la obligación adeudada.

Por ello, en auto del 14 de junio de 2022 el Despacho dispuso:

*"Conforme a la constancia secretarial que antecede, ténga**se por notificado de manera personal al demandado del contenido del mandamiento de pago proferido dentro del trámite descrito en la referencia, conforme a las diligencias surtidas a través del Centro de Servicios Judiciales y que se mencionan en la aludida constancia. Asimismo, se tiene por no contestada la demanda por parte del mismo.*

A la ejecutoria del presente auto, pásese el expediente a Despacho para continuar con el desarrollo del proceso".

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandase ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras* y *exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*"…el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la *claridad*, se ha expuesto que este exige que *"los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las*

características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí"[1].

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de ***expresa***, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma *"emerja de los documentos en forma expresa",* descartando que el observador o intérprete *"pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas"*[2].

Finalmente, el requisito de la ***exigibilidad*** tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación *"no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*[3]. Es decir, *"…tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta."*[4] La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Reitera el Despacho que los pagarés aportados cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Además, de las cambiarias referidas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

3.2. Una vez se notificó el mandamiento de pago al demandado, este no formuló las excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por la actora, la cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas. Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si *"no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

En ese orden de ideas, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución, tal y como se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

---

[1] Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.
[2] *Ibídem*.
[3] Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.
[4] Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GERMÁN ÁLVAREZ ALZATE.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Las agencias en derecho serán fijadas en providencia posterior una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: A la ejecutoria de la presente providencia, pásese el expediente a Despacho a efectos de fijar las agencias en derecho dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Nota: la presente providencia se notifica en estado electrónico No. 099 del 07/07/2022

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2bff906a5e79dbf01bd760ae92b81a31b04649e83a6f5a245116aa1c2bec99**

Documento generado en 06/07/2022 09:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica